



San Gil, Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 102 Radicado 2023-00102-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA OLINDA PARRA URIBE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.893.144 expedida en San Gil (S.), en contra de la E.P.S. SANITAS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la E.P.S. SANITAS S.A.S., propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que es madre comunitaria, vinculada a través de un contrato individual de trabajo a la asociación APHB Perla del Fonce, hallándose afiliada en salud a la EPS SANITAS S.A.S.

Aduce que, el día 28 de noviembre de 2023 fue calificada su pérdida de capacidad laboral por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en cuyo dictamen fue consignado que: *“No fue posible calificar las siguientes patologías, mencionadas en las historias clínicas y/o exámenes allegados, por no contar con los soportes requeridos por el manual 1507 de 2014: Trastorno mixto de ansiedad y depresión/fibromialgia (no cuenta con seguimiento por psiquiatría que cubra al menos 1 año de tratamiento y control para su patología). Al usuario se le realizó solicitud de documentación adicional el día 14/08/2023, con aporte de la documentación solicitada y cargue en plataforma el 30/10/2023 y 14/11/2023.”*, mencionando que, si bien es cierto, no ha sido tratada por psiquiatría por un tiempo igual o superior al momento de la calificación, su historia clínica con psicología es mayor a un año.

Expresa que, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la calificación por falta de los soportes que debía entregar la EPS SANITAS, el día 3 de diciembre radicó un derecho de petición solicitando: *“que me sea enviada prioritariamente la historia clínica completa de psicología antes del miércoles 13 de diciembre del 2023, para poder presentar el recurso de apelación contra el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 5212949”*.

Comenta que, dicha petición fue respondida por la accionada el 6 de diciembre de 2023, a través de la PQRS N° 23-12369478, con argumentos evasivos y contradictorios, entre ellos expresándole que: **“Su requerimiento no puede atenderse favorablemente, es decir la información solicitada no podrá ser suministrada, como quiera que dicha información es de carácter sensible. Si esta es requerida con el fin de ser aportada dentro de alguna reclamación, proceso o investigación, la solicitud deberá ser solicitada por la autoridad competente a favor de EPS Sanitas y con el sustento normativo que haya lugar.”** En consecuencia, de lo antepuesto, **su requerimiento no puede atenderse favorablemente, es decir la información solicitada no podrá ser suministrada, como quiera que dicha información es de carácter sensible y de no darle protección necesaria, iría en contravía de lo dispuesto normativamente atenta también contra el derecho Constitucional de habeas data que tienen todas las personas respecto de su**



información personal. (...)” (negrilla y subrayados fueron adicionados por la accionante). Manifestando que tales argumentos son falsos y contrarios a la norma, dado que ella es la titular de la información y esa dilación representa una vulneración a sus derechos como ciudadana y afiliada.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del Derecho de Petición sin fecha.
- Constancia de envío por correo electrónico del derecho de petición de fecha 4/12/2023.
- Fotocopia de su documento de identidad.
- Copia de la respuesta emitida por EPS SANITAS, de fecha 6 de diciembre de 2023.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada que, en término perentorio, emita una respuesta completa y de fondo, conforme a lo petitionado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de haber sido asignada por reparto virtual, según acta N° 5937 del 13 de diciembre de 2023, mediante auto de la misma fecha se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Cooperativa para la Promoción de la Salud - COOSALUD, para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Vía E-mail, recibido el 14 de diciembre de 2023, dio contestación al requerimiento del Despacho por intermedio de la señora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en su calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de dicha Superintendencia, solicitando de entrada la desvinculación de esa Entidad, teniendo en cuenta que los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ese ente de control.

Cita aspectos legales y jurisprudenciales sobre los cuales se basa su misión institucional de inspección, vigilancia y control, y las disposiciones legales contenidas en los arts. 13 al 21 de la ley 1755 de 2015, considerando que esa entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva, dado que el accionante refiere haber presentado derecho de petición ante la EPS SANITAS, quien presuntamente no emitió respuesta de fondo a su solicitud, siendo claro que la llamada a contestar el requerimiento recae exclusivamente sobre la entidad mencionada y no sobre la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, finaliza su misiva solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que a esa Superintendencia se refiere, y así mismo que se desvincule a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD del presente trámite tutelar.

Adjuntó copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión



E.P.S. SANITAS S.A.S.

Remitió su respuesta vía E-mail del 16 de diciembre de 2023, por intermedio de la señora MARTHA ARGENIS RIVERA, Subgerente de la Gerencia Regional Bucaramanga de esa EPS, manifestando que, de acuerdo a los hechos y pretensiones de tutela, se procedió a consultar en su área de entes territoriales y PQRS, la cual indicó que de 24 a 48 horas suministraría información respecto de la petición de la usuaria, por lo que una vez cuenten con ella, dará alcance a este Despacho.

De igual manera aduce que consultó el área de MEDICINA LABORAL, obteniendo la siguiente información: (...) *“MARÍA OLINDA PARRA URIBE 37893144. Dando respuesta al requerimiento nos permitimos informar que en el área de medicina laboral se cuenta con registros así: 1. No registra reportes de accidente de trabajo. Tiene calificación del túnel del carpo bilateral y 4 dedo en gatillo derecho enfermedad laboral en primera instancia por EPS, ARL en desacuerdo. La JRCI de Santander el 3 de mayo de 2023 califica las patologías de origen común. 2. Tiene concepto de rehabilitación favorable de fecha 13 de diciembre de 2021 al cual se realizó alcance a desfavorable el 30/09/2022 con base en concepto de especialista del cual se notificó al Fondo de pensiones el 3/10/2022, para calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. 3. El aporte de las historias clínicas al Fondo de Pensiones o a las Juntas es obligación del afiliado y no de la EPS. (...)”*

Consultó con el área de PQR, quien dio a conocer la respuesta que se emitió a la usuaria, como respuesta de comunicación PQRS N° 23-12369478, fechada el 14 de diciembre de 2023, insertando imágenes tanto de la contestación como de su correspondiente envío por correo electrónico a la peticionaria.

Aduce que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a la usuaria, y que adicionalmente cuenta con otro mecanismo de defensa como es el de acudir a la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir las controversias que se suscitan entre el afiliado y la entidad promotora de salud.

Resalta que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la ley y mucho menos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios, además que se emitió alcance a la respuesta del derecho de petición y su soporte de notificación electrónica del 14/12/2023, razón por la que solicita que se declare que no ha existido vulneración de derechos a la accionante y en consecuencia se deniegue por improcedente las pretensiones de la presente acción constitucional.

Aportó como probatoria lo siguiente:

Certificado de existencia y representación legal de EPS SANITAS S.A.S.
Respuesta al derecho de petición de fecha 14/12/2023.
Soporte de notificación electrónica de fecha 14/12/2023.
Copia del traslado efectuado a Coosalud ips, de fecha 14/12/2023.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Vía E-mail, recibido el 19 de diciembre de 2023, a través de la señora LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS, en su calidad de Directora de acciones Constitucionales de dicha Entidad, manifestó en su defensa que, verificados los sistemas de información de esa Administradora, no halló solicitud pendiente por resolver o relacionada con los hechos y pretensiones de la accionante, cuya petición fue dirigida a EPS SANITAS SAS, siendo ésta quien debe pronunciarse frente al amparo deprecado, situación ante la cual Colpensiones carece de competencia tanto jurídica como funcional, por lo cual solicita se le desvincule del presente trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.



Citando aspectos legales relacionados con sus funciones y competencia, aduce que COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con prestación definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Por lo anterior aduce que COLPENSIONES no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es de su competencia, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

COOPERATIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD – COOSALUD EPS

Pese a que fue notificada mediante oficio N° 1163 del 13 de diciembre de 2023, remitido en la misma data a las cuentas de correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com y fcaceres@coosalud.com, dispuestos para tales fines, a la fecha no se manifestó al respecto.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).



B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora MARÍA OLINDA PARRA URIBE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.893.144 expedida en San Gil (S.), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, por parte de la accionada, y presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la EPS SANITAS S.A.S., Entidad de Derecho Privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición a la accionante. Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la COOPERATIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD – COOSALUD, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la EPS SANITAS S.A.S., como directamente accionada, y/o las vinculadas Superintendencia Nacional de Salud, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la COOPERATIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD – COOSALUD, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición, invocado por la accionante, al no haber dado contestación completa y de fondo a su solicitud de fecha 03 de diciembre de 2023, mediante la cual requería que le enviaran copia de su historia clínica completa de psicología, con el fin de poder presentar el recurso de apelación contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 5212949; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



“(…) El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de Ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de Ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de Ley estatutaria sobre derecho de petición.



menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VII. CASO EN CONCRETO

La génesis del presente caso se funda en el escrito presentado por la libelista propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, aduciendo que el 03 de diciembre de 2023, por vía correo electrónico, elevó un requerimiento dirigido tanto a la EPS SANITAS S.A.S., como a la Superintendencia Nacional de Salud y la Cooperativa para la Promoción de la Salud – COOSALUD, manifestando que le fue notificado dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 5212949, donde le dicen que no fue posible calificar los trastornos atendidos por psiquiatría al no haber sido allegada la historia clínica respectiva, por lo tanto solicitaba copia de su historia clínica de psicología, aduciendo que el 06 de diciembre siguiente, recibió de parte de la EPS accionada una respuesta a través de la PQRS N° 23-12369478, con argumentos evasivos y contradictorios, informándole la imposibilidad de atender su requerimiento dado que la información solicitada es de carácter sensible, por tratarse de la historia clínica, argumento que considera falso y contrario a la norma, teniendo en cuenta que ella misma es la titular de la información.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, atendiendo la vinculación de que fue objeto en el auto admisorio, sólo apuntó a señalar que ese organismo de vigilancia y control no tiene responsabilidad en los hechos de que trata el presente trámite, teniendo en cuenta que los derechos que se alegan conculcados no devienen de acción u omisión atribuible a ella, razón por la que solicita se desvincule a esa entidad, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no está violentando ningún derecho fundamental a la accionante, aduciendo que el derecho de petición fue presentado ante la EPS SANITAS S.A.S., quien presuntamente no emitió respuesta de fondo y por tanto es la llamada a contestar dicho requerimiento.

La encartada EPS SANITAS S.A.S., en su intervención dentro del presente contradictorio, como aspectos relevantes afirmó que, el aporte de historias clínicas al Fondo de Pensiones o a las Juntas es obligación del afiliado y no de la EPS, al igual que manifestó haber atendido el petitorio de la libelista mediante comunicación PQRS N° 23-12369478 de fecha 14 de diciembre de 2023, el cual fue remitido a la cuenta de correo electrónico aportado por la actora.

Ahora, COLPENSIONES en su defensa manifiesta que no halló solicitud pendiente por resolver o relacionada con los hechos y pretensiones de la accionante, la cual fue dirigida a EPS SANITAS S.A.S., siendo ésta la que debe pronunciarse al respecto, considerando que esa Administradora no tiene competencia tanto jurídica como funcional para resolver lo pedido.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“(…) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

Ahora bien, como lo pretendido por la accionante es que se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta completa y de fondo a su Derecho de Petición del 03 de diciembre del presente año, la hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto estará enfocada en tal aspecto, resaltando que, de igual manera el contenido de la información solicitada, hace que la petente esté legitimada y pueda acceder a la misma, puesto que en ella recae la titularidad de la historia clínica pedida y no de un tercero; así las cosas es importante resaltar que al respecto, en su jurisprudencia la H. Corte Constitucional, en sentencia T-020 del 27 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha conceptualizado lo siguiente:

*“(...) 3.3.2.2. Ahora bien, los datos personales pueden ser clasificados en cuatro grandes categorías: públicos, semiprivados, privados y sensibles. De acuerdo con la Ley 1266 de 2008, es **público** el dato calificado “como tal según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados (...). Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas”¹⁵. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 señala que: “Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”.*

*A su vez, son **semiprivados** aquellos datos “que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general”¹⁶. Por lo demás, son **privados** aquellos datos que “por su naturaleza íntima o reservada sólo [son] relevante[s] para el titular”¹⁷.*

*Por último, son **datos sensibles** “aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición[,] así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”. Por su propia naturaleza, estos datos se vinculan con la salvaguarda de la intimidad de su titular o con la proscripción de actos discriminatorios. (...)”.*

De igual manera, el máximo órgano de cierre Constitucional, refiriéndose al tema del cual trata el caso sub examine, respecto del acceso a la historia clínica por sus titulares a

¹⁵ Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. f).

¹⁶ Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. g).

¹⁷ Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. h).



través de derecho de petición y su relación con los derechos fundamentales de Habeas Data y Acceso a la información, en su sentencia T-058/18¹⁸, expuso:

“(...) Conforme se enunció, la historia clínica es un documento contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurado de manera ordenada, detallada y cronológica. En consecuencia, acceder a este documento implica la posibilidad de conocer información privada contenida en una base de datos y, por consiguiente, la jurisprudencia constitucional ha relacionado el derecho de acceder a este documento con el derecho fundamental de Habeas Data (artículo 15 CP) y de acceso a información privada (artículo 20 CP).

*El derecho fundamental al habeas data se encuentra regulado en la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, se define como una garantía constitucional que “permite a las personas naturales y jurídicas **conocer**, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹⁹ (resaltado propio). Este derecho “implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales”²⁰. Por ejemplo, la información médica “contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.”²¹ El derecho a la información implica, entre otros, la posibilidad de acceder a datos consignados en documentos privados, como sucede con la historia clínica.*

En esta línea, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-443 de 1994²², señaló que “(c)onsustancial al derecho de información mínima vital es el deber de mantener un archivo de la información que permita a los pacientes acceder todas las circunstancias relacionadas con la intervención médica, ya que su conocimiento es condición necesaria para la efectividad de otros derechos fundamentales. (...) La vulneración o amenaza del derecho a conocer una información personal puede presentarse, entonces, por la deficiente organización, conservación o custodia de los archivos de las entidades de salud”.

Posteriormente, con base en esta providencia, a través de la Sentencia T-275 de 2005²³, esta Corporación hizo referencia a la relación entre los derechos fundamentales de petición, el acceso a la información y de salud, en aquellos casos en que se solicite la copia de la historia clínica. Al efecto se determinó, que “la omisión consistente en no entregar una determinada documentación relacionada con la prestación del servicio de salud, vulnera el derecho de toda persona a conocer la información recogida sobre ella en los archivos y bancos de datos de las entidades privadas”. Tras lo cual se determinó que “al no permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario (...)”²⁴.

¹⁸ Corte Constitucional, T-058 del 22 de febrero de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁹ T-811 de 2010.

²⁰ T-198 de 2015.

²¹ T-198 de 2015.

²² MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²³ MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁴ En la misma providencia, se señaló que, incluso, con el no acceso a la historia clínica se puede incurrir en la vulneración del derecho fundamental al habeas data por cuanto en este documento “se consignan datos de naturaleza médica relacionados con el derecho a la salud. // El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”.



En relación con el derecho al habeas data se señaló que en la historia clínica se consignan datos de naturaleza médica relacionados con el derecho a la salud, lo que se explicó en los siguientes términos:

“El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo. // (...) “El habeas data no es otra cosa que el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”²⁵. // (...) Esta Corporación ha señalado anteriormente la relevancia constitucional del manejo de información vital en desarrollo de las relaciones contractuales, regla que puede ser aplicable a la relación existente entre la entidad que presta un servicio público y los usuarios del mismo”²⁶.

Seguidamente, por medio de la Sentencia T-918 de 2007²⁷, esta Corte estableció, de cara al caso concreto, que “el ISS- Seccional Atlántico vulneró el derecho de petición de la demandante, **tanto por la tardanza en dar respuesta de fondo a la solicitud, como por el hecho de que ésta fue incompleta**. Aun cuando la Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de salud, establece que la historia clínica “es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva”²⁸ para la Sala Segunda de Revisión, la reserva de la información que reposa en la historia clínica no exoneraba al ISS - Seccional Atlántico de llevar dicha historia **de manera completa ni de verificar que la información que entregaba a la peticionaria fuera congruente con lo solicitado por ella**”.²⁹(Negrilla fuera de texto).

A continuación, en la Sentencia T-232 de 2009³⁰ se estudió un caso en el que si bien se respondió la petición presentada por la demandante, lo cierto es que se le negó el acceso a información perteneciente a la historia clínica, bajo el argumento de que se requería previa orden judicial. Esta Corporación advirtió que la orden judicial en la que se excusó la entidad accionada no era un requisito contemplado en la ley y, en consecuencia, se declaró vulnerado no solo el derecho fundamental de Petición sino también a la salud: “En el caso que se examina, la accionante manifestó en el derecho de petición interpuesto ante el accionado, que la solicitud de las copias de las fotografías de la intervención eran necesarias para “iniciar un proceso por medio del cual se me reconozcan los daños y perjuicios que la EPS COMEVA me ha causado”. Lo anterior, implica que la negativa (...) impide también el acceso a la justicia de la reclamante, al no poder obtener la información necesaria para interponer una eventual acción judicial que le permita reclamar los daños y perjuicios a los que la accionante afirma tiene derecho.”

²⁵ Sentencia T-008 de 1993.

²⁶ Ver entre otras las Sentencias T-443 de 1994 y T-158 de 1994.

²⁷ MP. Manuel José Cepeda Espinosa

²⁸ Ministerio de Salud, Resolución 1995 de 1999, Artículo 1.

²⁹ Ministerio de Salud, Resolución 1995 de 1999:

“Artículo 12. Obligatoriedad del archivo. Todos los prestadores de servicios de salud, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico, el cual será organizado y prestará los servicios pertinentes guardando los principios generales establecidos en el Acuerdo 07 de 1994, referente al Reglamento General de Archivos, expedido por el Archivo General de la Nación y demás normas que lo modifiquen o adicionen”.

“Artículo 13. Custodia de la historia clínica. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes”.

³⁰ MP. Clara Elena Reales Gutiérrez.



A través de la Sentencia T-212 de 2015³¹ se señaló que:

“(…) existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante.” El cual se deriva de la prohibición de “(…) impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce. Por tanto, si determinada información resulta decisiva para una persona, quien administra o custodia un archivo o una base de datos, adquiere la calidad de garante de dicha información.”³² (…) En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático en resaltar la importancia de dicha protección, por ejemplo, en tratándose de expedientes extraviados o documentos, indicando que cuando ello ocurra se debe procurar por su recuperación de manera pronta, para evitar el atropello de prerrogativas fundamentales como el acceso a la administración de justicia. **Similar suerte corre entonces la historia clínica, pues en aquellos casos en los que se requiere con urgencia para poder consolidar un derecho fundamental como ocurre con quienes solicitan el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez**, habida cuenta que (…), para que se valore la merma en la capacidad física de una persona se debe partir, indefectiblemente del reporte médico que tal documento contiene. Por tanto, con su pérdida se consolida la vulneración de derechos de raigambre fundamental como la seguridad social, la salud, el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, luego es importante que la entidad encargada de su archivo, cuidado y manejo, procure su recuperación o reconstrucción de manera pronta, evitando todo tipo de dilación injustificada en detrimento de los derechos del afiliado y, por ende, no se le puede imponer tal tarea pues implica adjudicarle una carga que es propia de la entidad responsable de la información”. (Subrayas y negrillas propios)

Siguiendo el contenido de la Resolución 1995 de 1999, el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de febrero de 2011³³, estudió el caso de una persona quien solicitó la copia de su historia clínica al Ejército Nacional, a lo cual respondió la Dirección Naval informando que **“los documentos solicitados no reposan en esa dependencia por lo que no fue posible expedir las copias**, más aún si éstas se encuentran bajo la custodia del archivo de historias clínicas de los Establecimientos de Sanidad donde el accionante recibió atención médica”.

El Alto Tribunal advirtió que a pesar de que se contestó la petición **“la respuesta no resolvió de fondo lo pedido y en consecuencia no puede existir carencia actual de objeto por hecho superado”** (Resalta la Sala), al respecto, explicó que la Resolución 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud permite concluir que es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud tener un archivo único de las historias clínicas de todos los usuarios, el cual tiene como finalidad recopilar toda la información del estado de salud de los pacientes, con el objeto de poder brindar información oportuna de las mismas cuando así se requiera. En este orden de ideas, el Consejo de Estado determinó que existían razones suficientes para concluir que en el caso sub lite se vulneró el derecho fundamental de Petición del actor, en el entendido de que la respuesta dada a la solicitud contiene fórmulas evasivas o elusivas que no resuelven en nada lo pretendido por el petente. (…)

Así las cosas, es admisible el inconformismo esbozado por la libelista al considerar evasiva y contradictoria la respuesta otorgada por la EPS SANITAS S.A.S., refiriendo que no le es posible hacerle entrega de la historia clínica por cuanto es un documento sometido a reserva que sólo puede ser obtenido por su titular y no por terceros, siendo en esta expresión donde se encuentra la contradicción de la entidad accionada, pues como ya se dijo anteriormente, es precisamente la titular de la información quien la está solicitando,

³¹ MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³² Sentencia T-227 de 2003.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B”. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).



considerando que es el documento donde reposan los datos sobre la salud física y psíquica de la paciente, documento que se constituye en la prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular, en este caso por la señora MARÍA OLINDA PARRA URIBE, el que se constituye en elemento esencial para garantizar, entre otros, la continuidad en la prestación del servicio de salud que requiera e, igualmente para definir su calificación sobre pérdida de capacidad laboral y ocupacional, que en últimas fue el objetivo con el cual efectuó dicho requerimiento.

En ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia citada, es imperante concluir que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, requiera copia de su historia clínica, la entidad a cargo de su cuidado debe responder de fondo, clara, precisa, congruente y consecuentemente con la solicitud, evitando excusarse en argumentos superfluos y carentes de sustento legal, garantizando la disponibilidad de dicho documento para su titular, puesto que tras la presentación de una solicitud como la que aquí se viene analizando, la respuesta que no atienda a los parámetros constitucionales y legales, no sólo puede implicar la vulneración del derecho fundamental de petición sino también podría desembocar en la transgresión de otras prerrogativas primarias cuya garantía dependa de la documentación requerida.

Para definir de fondo el presente asunto es indispensable recordar que conforme lo indica la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las contestaciones a los derechos de petición deben contener:

“la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”³⁴. (Negrilla y subrayado fuera del Despacho).

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto³⁵, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*³⁶ (Estilo y subraya del Despacho); *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*³⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y *es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*³⁸.

En el anterior sentido, teniendo como base la información suministrada por la entidad accionada, podría pensarse que en lo que a esa Entidad concierne, habría de declararse carencia actual de objeto por el hecho superado, dada la contestación que emitió el 14 de diciembre último a la accionante, pero a tono con la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional traída a colación, debe deducirse que dicha respuesta no resolvió de fondo lo peticionado, y por ello no puede aplicarse esa figura a su favor, dada su condición de garante de los servicios de salud de su afiliada, y por tanto es imperante declarar que al estar en la órbita de competencia de la entidad accionada, se pregona responsabilidad en tal aspecto, quebrantando así el Derecho Fundamental de Petición, por ende resulta claro que la solicitud reclamada a la fecha no ha sido resuelta completamente.

Así mismo, se desprende del material probatorio arrimado al presente contradictorio, que el escrito petitorio inicial, remitido por la actora el 03 de diciembre de 2023, fue dirigido además tanto a la Superintendencia Nacional de Salud, como a la Cooperativa para la Promoción de la Salud – COOSALUD, corroborando que la primera, desatendió su deber

³⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias : T-012 de 1992, T-172 de 1993, T-279 de 1994, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-1089 de 2001, T-1075 de 2003, T-707 de 2008, T-043 de 2009 y T-138 de 2010.

³⁵ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁶ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

³⁷ T-220 de 1994

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



de ofrecer una respuesta coherente, ya que dentro del marco de su función como ente de vigilancia y control, bien hubiera podido por lo menos activar su competencia para requerir a la EPS accionada, corriéndole traslado de la petición y comunicando lo pertinente a la peticionaria, lo cual omitió, y la segunda, en tanto que, siendo señalada como la institución prestadora de salud que tiene bajo su cargo y custodia la historia clínica reclamada, y no obstante haber sido conminada por la EPS SANITAS S.A.S., mediante mensaje de datos remitido el 14 de diciembre hogaño, para que efectuara la entrega del documento o realizara acercamiento con la usuaria, no sólo no participó activamente en este contradictorio sino que tampoco emitió oportunamente una respuesta de fondo a la petición de la hoy accionante; tampoco se observa que se le hubiese informado a la libelista dentro de dicho plazo, cuándo se le resolvería de fondo su petición, o si no era posible dar respuesta en el término aludido, aspecto que está previsto en la descripción normativa del citado artículo, afectando el núcleo esencial del derecho fundamental deprecado.

Por lo que antecede, **se tutelara el Derecho Fundamental de Petición** de la señora **MARÍA OLINDA PARRA URIBE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.893.144 expedida en San Gil (S.), y en consecuencia, se ordenara a los Representantes legales de la **EPS SANITAS S.A.S., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la COOPERATIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD – COOSALUD**, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubieren hecho y dentro del ámbito de sus competencias, emitan una respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición, que resuelva materialmente la solicitud de fecha 03 de diciembre de 2023, dirigida a las tres entidades antes señaladas, por la señora **MARÍA OLINDA PARRA URIBE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.893.144 expedida en San Gil (S.), a través de las cuentas de correo electrónico notificajudiciales@keralty.com, correointernosns@supersalud.gov.co y notificacioncoosaludeps@coosalud.com, materializando la entrega de copia de la historia clínica de psicología, reclamada por la petente, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Adicionalmente se prevendrá a la Accionada y vinculadas para que, a futuro actúen con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y den contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberán asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por nuestra Carta Magna y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARÍA OLINDA PARRA URIBE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.893.144 expedida en San Gil (S.), en la Acción de tutela instaurada en contra de la **EPS SANITAS S.A.S.**, a la cual se vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y la COOPERATIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD – COOSALUD, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO. **ORDENAR** a los Representantes Legales de la **EPS SANITAS S.A.S.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **COOPERATIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD – COOSALUD**, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubieren hecho y dentro del ámbito de sus competencias, emitan una respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición, que resuelva materialmente la solicitud de fecha 03 de diciembre de 2023, dirigida a las tres entidades antes señaladas, por la señora **MARÍA OLINDA PARRA URIBE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.893.144 expedida en San Gil (S.), a través de las cuentas de correo electrónico notificajudiciales@keralty.com, correointernosns@supersalud.gov.co y notificacioncoosaludeps@coosalud.com, materializando la entrega de copia de la historia clínica de psicología, reclamada por la petente, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

TERCERO. **PREVENIR** a la accionada y entidades vinculadas para que, a futuro actúen con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y den contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberán asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por nuestra Carta Magna y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a través de la Plataforma Virtual de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAÉL GARCÍA GUARÍN
JUEZ

RGG/Cjr